

Secretaria. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA instaurado por OLGA MARÍA PRADO REYES contra EDISON PRADO VARELA Y OTROS. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3131
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00738 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Obra en el expediente respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, al oficio librado por esta instancia, la cual se glosará al expediente para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial de la señora **AMPARO PRADO RIZO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al (a la) Dr.(a).

WILSON JAMES	BURBANO GARCES	Calle 6 Norte # 2N-36 Oficina 326 Edificio el Campanario Cali Wilsonburbanog@gmail.com	3155134180
--------------	----------------	---	------------

SEGUNDO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto que admitió la demanda No. 493 del 04 de febrero de 2021.

TERCERO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de **\$500.000,00M/cte.** los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

CUARTO: GLOSAR la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

ccm

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: MEMEORIAL TRASLADO RAD: 2020- 772

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/08/2022 11:50

Para: sandramileth1 <sandramileth1@gmail.com>

Cordial saludo.

Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

De: SANDRA GARCIA <sandramileth1@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 11:11

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMEORIAL TRASLADO RAD: 2020- 772

Santiago de Cali, Agosto 04 de 2022

Señor
Juez 20 Civil Municipal
Cali- Valle
E-----S-----D

Ref: Proceso Ejecutivo
Dte: Maritza Nieva Hernández
Ddo: Alexander Marinez
Rad: 2020 – 772

SANDRA MILETH GARCÍA MARTÍNEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la señora demandante , por medio del presente escrito DESCORRO LAS EXCEPCIONES propuestas por la apoderada del señor demandado en los siguientes términos:

EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

La condición, en derecho, es el acontecimiento futuro e incierto del cual depende el nacimiento o extinción de un derecho, una obligación o, en general, un Negocio jurídico. La condición constituye un elemento accidental del negocio jurídico, es decir, es adherida por las partes en el momento de constituir la obligación. Lo anterior significa que la condición es un requisito o circunstancia indispensable para algo.

La condición debe estar expresa en el contrato o acto jurídico, por ello la condición es un elemento accidental del contrato o acto jurídico. El condicionamiento debe establecerse de manera específica , expresa estableciendo las condiciones de modo tiempo y lugar para ello.

Si observamos el acta de conciliación suscrita entre las partes, observamos que solo dice : “ PARA QUE DEJE SU TRABAJO EN GANE”, no dice : “ SI DEJA SU TRABAJO EN GANE” , lo que significa que la obligación nace sin ningún condicionamiento legal para ello.

Si bien es cierto la señora Maritza Nieva, para la época de la firma de la presente acta, trabajaba en GANE, consecuencia del incumplimiento alimentario del demandado con sus hijas menores, también es cierto que solo lo hizo por un lapso de tiempo corto y que a la fecha esta desempleada.

EN CUANTO A LA INEXEGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR CONDICIÓN EXPRESA

Las condiciones para el cumplimiento de las obligación debe estar expresas en el documento de manera clara e inequívoca, no pueden dejarse a interpretaciones de las partes, lo que significa reitero no quedo contenido en el acta de conciliación, pues las obligaciones condicionales van precedidas siempre de las palabras “ si “ o “ solo si” .

EN CUANTO A LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR EL ORIGEN DE LA MISMA

En el acta de conciliación se declara la unión marital de hecho que existía entre las partes y de manera voluntaria el señor Alexander Marinez, así como consta en el acta, se comprometió sin ninguna condición, sin establecerse que este compromiso económico lo realizaba por el hecho de que la señora Nieva fuera su compañera permanente en ese momento, sin el condicionamiento de que cuando no fuera su pareja dejaba de existir la mencionada obligación, sin fijar fecha de terminación

de la obligación, razones demás para no deducir que la obligación nace por que es su compañera, lo hace para que este al lado de sus hijas.

En el proceso ejecutivo no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; lo que se pretende es la ejecución de la deuda, con base al título ejecutivo en la que conste la deuda reclamada.

EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION EJECUTIVA

El Acta de Conciliación en Derecho, presta merito ejecutivo y Las obligaciones pactadas son exigibles ante la autoridad judicial competente en el caso de que alguna de las partes incumpla lo pactado. En el caso que nos ocupa se puede determinar que el ahora demandado no cumplio con los conciliado ni total ni parcialmente por lo tanto la obligación contenida en la misma se hace exigible.

Cabe recordar que : “ El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, que debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, auténtico(s), que emanen del deudor o de su causante, o de sentencia condenatoria o providencia con fuerza ejecutiva; y las de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado "una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero. “/

En el proceso ejecutivo no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; lo que se pretende es la ejecución de la deuda, con base al título ejecutivo en la que conste la deuda reclamada.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Para interpretar esta norma es necesario establecer que hay acciones ejecutivas que tienen una prescripción especial establecida en la ley, y este artículo se aplica a las acciones ejecutivas que no tienen una prescripción especial, es decir, es el término general de prescripción.

Esta norma en su primer inciso señala que la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, que se cuentan desde que se configura el derecho contenido en el documento que presta mérito ejecutivo.

Artículo 2536. Código General del Proceso: La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Teniendo en la cuenta lo anteriormente manifestado DESCORRO el correspondiente traslado dentro de los terminos legales establecidos por la ley.

Atentamente,

SANDRA MILETH GARCIA MARTINEZ
C.C N° 66.899.105 de Cali (V)
T.P N° 87.799 C.S de la Judicatura

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del término concedido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3130
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00772 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali (V), Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa a despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurado por MARITZA NIEVA HERNÁNDEZ, contra ALEXANDER MARINEZ HERNÁNDEZ y se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y si es posible, se **emitirá sentencia**, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala **el día 21 del mes de SEPTIEMBRE del año 2022 a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.****

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

CUARTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 3136
RADICACIÓN NÚMERO 2021-00616-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

El mandatario judicial del BANCO DE OCCIDENTE, radica solicitud, en el sentido de que se requiera a la Policía Nacional (Sección Automotores) para que informe sobre la medida de aprehensión del vehículo JSZ230 y sobre las gestiones e información que disponga el sistema operativo de antecedentes de la entidad; siendo procedente lo anterior y como quiera que existe constancia de la radicación de los oficios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario el documento allegado por el apoderado judicial de la solicitante.

SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL** (Sección automotores) de Santiago de Cali-Valle, **para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación,** informen sobre la orden de APREHENSIÓN librada sobre el rodante identificado con la PLACA **JSZ-230**, CLASE: CAMIONETA, MARCA: MAZDA, CARROCERÍA: WAGON, LINEA: CX-5, COLOR: ROJO DIAMANTE, MODELO: 2020, MOTOR: PY31013300, CHASIS: JM7KF4WLAL0346563, SERVICIO: PARTICULAR, que fue comunicada a través del Oficio No. 3749 del 27 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda con respuesta allegada por COMFENALCO VALLE EPS. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3137
RADICACIÓN NÚMERO 2021-00619-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

En audiencia celebrada el día 22 de julio de 2022, se ordenó oficiar a COMFENALCO VALLE EPS., para que aportara información sobre el estado de salud del señor EDGAR JULIÁN COLLAZOS VARGAS.

Obra en el plenario documentación arrimada por la EPS requerida, sin embargo, al revisarla, da cuenta el juzgado que la entidad se limitó a indicar que el ejecutado no presenta consultas en lo que va corrido del año y solo adjunta pantallazos de órdenes para medicamentos.

Así las cosas, el despacho oficiará nuevamente a la entidad de salud para que proceda a dar respuesta concreta a lo solicitado por este despacho en el sentido que (...) **CERTIFIQUE** el estado actual de salud del demandado, Sr. **EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS**, las patologías que lo aquejan, su origen, cuál es el tratamiento médico definido y a través de qué especialistas de la medicina está siendo atendido, así mismo, allegué a esta instancia copia de la historia clínica, lo anterior, para que obre como prueba dentro del expediente de la referencia (...)

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario la documentación arrimada por COMFENALCO VALLE EPS.

SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE a **COMFENALCO VALLE EPS** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir con destino a este proceso documento en el cual (...) **CERTIFIQUE** el **estado actual de salud del demandado, Sr. EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS**, las patologías que lo aquejan, su origen, cuál es el tratamiento médico definido y a través de qué especialistas de la medicina está siendo atendido, así mismo, allegué a esta instancia copia de la historia clínica, , lo anterior, para que obre como prueba dentro del expediente de la referencia, para el efecto, se concede un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibido de esta comunicación (...)

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: CONTESTACION DE OFICIO EDGAR JULIAN COLLAZOS

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 16:45

Para: notificacioneseeps <notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com.co>

Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: NOTIFICACIONES <notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com.co>**Enviado:** martes, 16 de agosto de 2022 16:31**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DE OFICIO EDGAR JULIAN COLLAZOS

Buenas tardes

Por medio de la presente envío respuesta de oficio de solicitud de información, para su conocimiento

Por favor confirmar de recibido. Gracias

**Ana Bolena Cardozo Carabali**

Auxiliar Administrativo

Teléfono: (2) 886 2727 Ext. 2498.

www.comfenalcovalle.com.co/salud/

NOTA CONFIDENCIAL: Si sus datos personales están incluidos en este mensaje y desea conocer el tratamiento, finalidad y canales establecidos por COMFENALCO VALLE DELAGENTE para ejercer sus derechos como Titular conforme la normativa vigente, puede consultar la Política de Tratamiento de la Información que para el efecto hemos dispuesto en nuestra página web www.comfenalcovalle.com.co. La información contenida en este mensaje y en cualquier archivo o documento adjunto al mismo, es confidencial. Esta dirigida exclusivamente para el uso privado del destinatario y no debe ser difundida ni utilizada por otra persona. Si usted, por error recibe esta comunicación, por favor notifique inmediatamente al remitente por esta misma vía y destruya la comunicación original y sus adjuntos. COMFENALCO VALLE DELAGENTE no garantiza la transmisión de mensajes electrónicos en forma segura y libre de errores debido a que la información puede ser interceptada, manipulada, dañada, perdida, destruida, pueda llegar tarde, incompleta o conteniendo virus. COMFENALCO VALLE DELAGENTE, no es responsable por cualquier error u omisión en el contenido de este mensaje, que pueda surgir como resultado de la transmisión de este mensaje electrónico. La información no relacionada con las actividades de COMFENALCO VALLE DELAGENTE, no es suministrada ni aprobada por la empresa. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de COMFENALCO VALLE DELAGENTE ni comprometen su responsabilidad. Los empleados y usuarios del sistema de mensaje electrónico están expresamente advertidos de no crear ni enviar enunciados difamatorios; no deben infringir ni efectuar ninguna violación a los derechos de autor y otras disposiciones legales a través de comunicaciones y mensaje electrónico. Cualquier comunicado de esta naturaleza es contrario a la voluntad y la política de COMFENALCO VALLE DELAGENTE. Antes de imprimir este e-mail, asegúrate que sea necesario. Proteger el medio ambiente también está en tus manos.

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN OFICIO No. 3486 DEL 22 DE JULIO DE 2022
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS
RADICACIÓN: 2021-00619

MAURICIO MORENO CASAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali (valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.494.508 de Cali – Valle, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 138.302 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL CON FACULTADES PARA OTORGAR PODER de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE, en su PROGRAMA DE EPS, en los términos establecidos mediante Escritura Pública No. 2221 de fecha 9 de noviembre de 2020 expedida en la Notaría Novena del Círculo de Cali; por medio del presente escrito, acudo ante su Despacho con el ánimo de dar contestación al Oficio de la referencia y notificado a mi representada, de la siguiente manera:

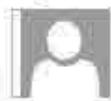
I. SU SOLICITUD:

*Me permito comunicarle que este Despacho en audiencia practicada el día 22 de julio de 2022, dispuso OFICIARLE, para que **dentro del término de quince (15) días hábiles** contados a partir del recibido del presente comunicado, **CERTIFIQUE** el estado actual de salud del demandado, Sr. **EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS**, las patologías que lo aquejan, su origen, cuál es el tratamiento médico definido y a través de qué especialistas de la medicina está siendo atendido, así mismo, allegué a esta instancia copia de la historia clínica, lo anterior, para que obre como prueba dentro del expediente de la referencia..*

II. NUESTRA RESPUESTA:

Una vez consultado con el área de Gestión Operativa de Comfenalco Valle EPS, manifestaron lo siguiente:

- Se valida con la Clínica Nueva de Cali y se recibe información, donde manifiestan que el paciente no ha tenido consultas en la mencionada IPS durante lo corrido del 2022:



viernes 12/08/2022 4:56 p. m.

jimmy.diaz@clinicanevadecali.com

Re: SOLICITUD DE APOYO ANTES DEL 08/08/2022 OFICIO EDGAR JULIAN COLLAZOS

Para Jennifer Diago Martínez

 Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

buena tarde, del paciente en mención no registran consultas en nuestros sistemas de información para este año 2022.

quedo al pendiente para cualquier requerimiento.

por favor me confirma recibido.

- Se valida con el área de autorizaciones quienes manifiestan que en la plataforma web no se evidencia radicación de algún tipo de servicio, se valida y se observa autorizaciones para el suministro de medicamentos hasta este mes:



martes 16/08/2022 1:56 p. m.

APOYO TUTELA SALUD

RE: ****RV: SOLICITUD DE APOYO ANTES DEL 08/08/2022 OFICIO EDGAR JULIAN COLLAZOS CC 94411995

Para Jennifer Diago Martínez; NOTIFICACIONES

Cordial saludo,

Adjunto soportes solicitados donde se evidencia que no hay radicados pendientes para el usuario en mención, adicional se adjuntan autorizaciones de medicamentos últimos 3 meses(junio/julio y agosto)

A la fecha no se evidencian pendientes.

Muchas gracias.

Solicitudes de autorización

🏠 - Solicitudes de autorización

Los horarios disponibles para exportar esta tabla son desde 4:00 PM - 7:59 AM

Abrir solicitud auditoria

+ Añadir Nueva Solicitud Autorización 🔍 ↻

#Solicitud	Autorizacion	Grupo	Tipo de documento	Documento	Paciente	Tipo usuario	Menor de 18 años	Ciudad	Servicio	Fecha de Creación	Úl At
<input type="button" value="Filtrar"/>	<input type="button" value="Filtrar por"/>	<input type="button" value="Filtrar"/>	<input type="button" value="Filtrar por"/>	944119	<input type="button" value="Filtrar"/>	<input type="button" value="Filtrar"/>	▼	<input type="button" value="Filtrar"/>	<input type="button" value="Filtrar"/>	dd/mm/aaaa <input type="button" value=""/>	<input type="button" value=""/>

Sin resultados a mostrar

****AUTORIZACIÓN MEDICAMENTO JUNIO****

SSAS Solución de Software Aseguramiento en Salud - Internet Explorer



SSE20T00001622AUG16 2208 ANT 1130676958 S8554/4 94411995 1

FORMULACION DE MEDICAMENTOS

Aut. 220846023335458 × Resp. 999999999999 20220623 919 Msg F.RECLAM 20220623

Pac: 94411995 1 EDGAR JULIAN COLLAZOS V TR Est 5

Cod.EPS 12 Sed 1000 0 0 20220324157032927533011 PrIC- Estr1

PyP CPro Ed 48

ServMEDTCAM Pr. 901310897 TEMPUS ATENCION INTEGRAL EN D CM N

Remit: 815005012 SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD S.A.S - SERI Cob 100 Dx R522

Posologia: 1 Dosis Cada 12 Hora(s) Via ORAL Ent-4/6

Códigos Dx: R522 Nit 0 Vr.

Nom: ACETAMINOFEN/HIDROCODONA 325mg/5mg TAB Cant 60 C. Just. 0

Descripción Medicamento	/Cantidad Posologia		
ACETAMINOFEN/HIDROCODONA 325mg/5mg TAB			
60 1 Dosis Cada 12 Hora(s) Via ORAL Ent-4/6		0162	5

#Fórm 0 Interv 0 Cob 0 E.04/06 FórmPosf 0 IntervPosf 0 Valor

---ANOTACIONES---

0

0

0

ATTENTION FORMULA CONSULTADA 🔍 100%

VIGILADO SuperSubsidio

**** AUTORIZACIÓN MEDICAMENTO JULIO****

SSAS Solución de Software Aseguramiento en Salud - Internet Explorer

Consortio Salud | **Comfenalco Valle** | **delagente** | **compensar**

SSE20T00001722AUG16 2208 SIG 1130676958 S8554/4 94411995 1

FORMULACION DE MEDICAMENTOS Ori 4

Aut. 220846120335510 × Resp. 999999999998 20220723 919 Msg F.RECLAM 20220723

Pac: 94411995 1 EDGAR JULIAN COLLAZOS V TR Est 5

Cod.EPS 12 Sed 1000 0 0 20220324157032927533011 PrIC- Estr1

PyP CPro Ed 48

ServMEDTCAM Pr. 901310897 TEMPUS ATENCION INTEGRAL EN D CM N

Remit: 815005012 SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD S.A.S - SERI Cob 100 Dx R522

Posología: 1 Dosis Cada 12 Hora(s) Via ORAL Ent-5/6

Códigos Dx: R522 Nit 0 Vr.

Nom: ACETAMINOFEN/HIDROCODONA 325mg/5mg TAB Cant 60 C. Just 0

Descripción Medicamento	/Cantidad	Posología		
ACETAMINOFEN/HIDROCODONA 325mg/5mg TAB	60	1 Dosis Cada 12 Hora(s) Via ORAL Ent-5/6	0162	5

#Fórm 0 Interv 0 Cob 0 E.05/06 FórmPosf 0 IntervPosf 0 Valor

---ANOTACIONES---

0 0 0

ATTENTION FORMULA CONSULTADA 100%

**** AUTORIZACIÓN MEDICAMENTO AGOSTO****

SSAS Solución de Software Aseguramiento en Salud - Internet Explorer

Consorcio Salud | **Comfenalco Valle** | **delagente** | **compensar**

SSE20T00001822AUG16 2208 SIG 1130676958 S8554/4 94411995 1

FORMULACION DE MEDICAMENTOS

Aut. 220846041335568 x Resp. 999999999998 20220822 919 Msg F.RECLAM 20220822

Pac: 94411995 1 EDGAR JULIAN COLLAZOS V TR Est 5

Cod.EPS 12 Sed 1022 0 0 20220324157032927533011 PritC- Estr1

ServMEDTCAM Pr. 901310897 TEMPUS ATENCION INTEGRAL EN D CM Ed 48

Remit: 815005012 SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD S.A.S - SERI Cob 100 Dx R522

Posología: 1 Dosis Cada 12 Hora(s) Via ORAL Ent-6/6

Códigos Dx:R522 Nit 0 Vr.

Nom: ACETAMINOFEN/HIDROCODONA 325mg/5mg TAB Cant 60C.Just. 0

Descripción Medicamento	/Cantidad	Posología		
ACETAMINOFEN/HIDROCODONA 325mg/5mg TAB	60	1 Dosis Cada 12 Hora(s) Via ORAL Ent-6/6	0162	5

#Fórm 0 Interv 0 Cob 0 E.06/06 FórmPosf 0 IntervPosf 0 Valor

---ANOTACIONES---

0

0

0

ATTENTION FORMULA CONSULTADA 100%

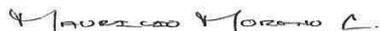
ANEXOS

- Escritura Pública de Representación Legal.

NOTIFICACIONES JUDICIALES.

Recibiremos notificaciones judiciales en la Calle 05 No. 6 -63, Torre C, Piso 4 de la ciudad de Santiago de Cali (V.) y/o en el correo electrónico notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com.co

Atentamente,



MAURICIO MORENO CASAS
C.C. 94.494.508 de Cali – Valle
T.P. No. 138.302 del C.S. de la J.
Proyectó: Luz Adriana Mosquera

VIGILADO SuperSubsidio

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3138

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO VACA DOMÍNGUEZ
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA ARL Y BANCO CAJA SOCIAL S.A
RAD:	76 001-4003-020-2022-00214-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto No. 1793 del 16 de mayo de 2022, notificado en estado el día 17 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda y ordenó su archivo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el día 23 de marzo presentó demanda en contra del Banco Caja Social BCSC y Colmena Seguros, para que se declarara la responsabilidad civil contractual o en subsidio se declarara la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas, manifestación escrita en el poder y la demanda.

Sostiene que según lo reglado en el Artículo 74 del Código General del Proceso, a través de un poder especial una persona puede facultar a otra para el trámite de uno o varios procesos, con la exigencia de que los asuntos para los que se confiere estén claramente determinados; lo anterior, para indicar que su poderdante le confirió poder para la tramitación de un proceso verbal de responsabilidad contractual o en subsidio que el análisis del asunto se centre desde la óptica del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Sustenta su petición además, en lo preceptuado en el Numeral 2° del artículo 88 ibídem, que permite la acumulación de pretensiones no conexas cuando, entre otros requisitos, se cumpla con el hecho de que éstas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Apoya sus dichos igualmente, en lo dispuesto en el Art. 90 del mismo articulado, en el sentido de que dicha norma señala que el juez tramitará la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que

legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. Enumera las causales taxativas de inadmisión que allí se exponen.

Finalmente, de conformidad con lo expuesto, señala que no encuentra que la inadmisión y posterior rechazo se puedan encuadrar en alguna de las causales estipuladas y por tanto solicita revocar el auto atacado y en su lugar proceder con la admisión de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

En el caso en concreto se tiene que el apoderado judicial de la parte actora en la presentación de la demanda indicó que impetraba ante el Despacho **“Proceso de Responsabilidad Civil Contractual y de manera subsidiaria Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual”**

El juzgado mediante Auto adiado el 05 de mayo de los corrientes, inadmitió la demanda, y entre otras causales, en el numeral 1 se le indicó:

(...) Tanto en el poder como en la demanda, manifiesta el mandatario judicial que se trata de un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN SUBSIDIO PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, lo cual no se atempera a la realidad ya que no existe en el ordenamiento civil la posibilidad de interponer tal demanda (...)

En su escrito de subsanación, el mandatario judicial procedió a indicar al respecto:

(...) Con relación al primer punto, procedo a subsanar el error enrostrado por el despacho tanto en la demanda como en el poder, y se precisa que lo que se pretende iniciar es un **“Proceso verbal por responsabilidad civil contractual o de manera subsidiaria proceso verbal por responsabilidad civil extracontractual”** (...)

Para el despacho las manifestaciones realizadas por el memorialista, no subsanaron los yerros puestos de presente en la providencia, y por tanto procedió a rechazar la demanda y ordenó su archivo.

Ahora bien, el profesional del derecho no compartió los argumentos esgrimidos y por ello interpone el presente recurso, citando para el caso lo normado en los artículos 88 y 90 del Código General del Proceso, tal y como se describió en el acápite de fundamentos del recurso.

*El artículo 90 del Código General del Proceso, hace referencia a que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y **le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.***

Lo anterior obliga al juez de conocimiento a adecuar la acción a la que legalmente corresponde, con el fin de evitar un desgaste del aparato judicial, que finalmente pueda conllevar a una sentencia inhibitoria o a que, en instancias avanzadas del trámite, se presenten nulidades que entorpezcan el normal desarrollo del proceso.

Así discurrió el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en la Sentencia de Tutela con Radicado 11001-03-15-000-2012-01642: “La razonabilidad de la tesis que reitera la Sala, a favor del cumplimiento por los jueces, del deber procesal de adecuar la acción al trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, a más de evitar desgaste judicial, es plausible, pues a todas luces, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto”

No obstante, sin desatender esta togada el deber que le asiste a la luz de la norma antes referida, debe precisar que en el caso bajo estudio lo que pretende el memorialista, es sustraerse de su obligación de decidir bajo qué parámetros debe tramitarse la demanda interpuesta y además de ello trasladar la responsabilidad de elección del supuesto más conveniente a sus intereses a esta instancia, lo cual a todas luces resulta inadmisibile.

Como refuerzo de dicho argumento, se trae a colación lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil (Rad.11001-31-03-036-2017-00068-01), en providencia del 25 de agosto de 2021:

(...) A partir de los precedentes citados, puede construirse la siguiente subregla: el juez tiene el deber de interpretar los hechos y pretensiones esgrimidos por la víctima en su demanda, dotándolos del sentido que interfiera en menor medida con la procedencia de la

reparación reclamada, siempre y cuando esa hermenéutica no sea abiertamente incompatible con las manifestaciones del propio convocante en su escrito inaugural, o en sus modificaciones.

Esto se traduce en que el juez está obligado a desentrañar el verdadero y adecuado sentido de la demanda, especialmente en aquellos eventos en los que la descripción fáctica incluida en esa pieza procesal sea ininteligible, sugiera un tipo de responsabilidad diferente del expresamente invocado en las pretensiones, o evidencie un supuesto en el que los linderos entre el campo de aplicación de la responsabilidad contractual y el supuesto residual de la responsabilidad aquiliana no estén definidos plenamente.

Pero si lo que ocurre es que el convocante eligió de manera diáfana un camino procesal equivocado, esa intervención excepcional del funcionario se tornaría injustificada, pues el deber de interpretación no puede conducir a que la jurisdicción recomponga la estrategia procesal de los litigantes o la sustituya por otra más adecuada para la gestión de sus intereses (...)

Corolario de lo anterior, deviene la negativa de esta operadora judicial a lo pretendido por el recurrente, puesto que no se trata realizar una interpretación de lo expuesto en el líbello genitor, para así encausar el proceso hacia el trámite que corresponda, ya que el profesional del derecho fue muy determinado al manifestar que en efecto se trataba de un “Proceso verbal por responsabilidad civil contractual o de manera subsidiaria proceso verbal por responsabilidad civil extracontractual”. Es decir, si no es uno, es el otro, pero, dejando la responsabilidad de tal decisión en manos de esta togada.

Ahora tampoco es procedente señalar que las pretensiones son acumulables por el solo hecho de haber sido nombradas como principales y subsidiarias, pues claramente se entiende que unas hacen referencia a un tipo de responsabilidad y las demás al otro.

Por las razones antes señaladas, es por las que este despacho NO REVOCARÁ el auto atacado. Respecto del recurso de apelación, el mismo se concede, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de menor cuantía y la providencia es susceptible de dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto No. 1793 del 16 de mayo de 2022, notificado en estado el día 17 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda y ordenó su archivo.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con el artículo 323 del C. G.P.

TERCERO: CONCEDER al apelante el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia para que sustente el recurso de apelación de conformidad con el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3096
RADICACION 760014003020 2022 00255 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIO DE MENOR CUANTIA** presentada por **CREDILATINA S.A.S** contra **LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO, MARÍA ELOINA ESPINOSA PRIMERA Y TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.**, el apoderado judicial de la parte actora solicita al juzgado se requiera a la Secretaría de Tránsito de Guacarí, ya que a la fecha no han acatado la medida decretada.

Se observa que el oficio librado por el despacho fue debidamente radicado por el interesado el día 29 de junio de los corrientes, por tanto, es procedente acceder a su solicitud; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GUACARÍ DECRETAR** para que informe sobre la orden de embargo de los derechos de propiedad y dominio que tienen los demandados **LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO** y **MARÍA ELOINA ESPINOSA PRIMERA** sobre los vehículos de placas **WHV681** y **WHV700**, que fue comunicada a través de oficio No. 2080 del 11 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: Certificado: Notificación registro de Embargo - Oficio 3415 Radicación 76 001 4003 020-2022-00401-00

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/08/2022 16:12

Para: notificacionesccc@ccc.org.co <notificacionesccc@ccc.org.co>

Cordial saludo.

Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

De: notificacionesccc@ccc.org.co <notificacionesccc@ccc.org.co> en nombre de Notificaciones CCC <notificacionesccc@ccc.org.co>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 15:39

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abymar4951@hotmail.com <abymar4951@hotmail.com>

Asunto: Certificado: Notificación registro de Embargo - Oficio 3415 Radicación 76 001 4003 020-2022-00401-00

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones CCC**.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali

Adjunto enviamos notificación de registro de embargo de establecimiento de comercio Mediante Oficio 3415 Radicación 76 001 4003 020-2022-00401-00 del 25 de julio de 2022.

Cordialmente,

Cámara de Comercio de Cali

RPOST® PATENTADO

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

Cordial saludo,

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 11 de agosto de 2022, bajo la inscripción Nro.1342 del Libro VIII se registró el embargo sobre los establecimiento de comercio FERRETERIA Y MISCELANEA FERRE MOVIL de propiedad del señor JOSE IGNACIO TRUJILLO BRAVO. Mediante Oficio 3415 Radicación 76 001 4003 020-2022-00401-00 del 25 de julio de 2022.

Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del registro único empresarial y social – rues, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del decreto ley 19 de 2012.

Para obtener el usuario y contraseña ingrese a <http://www.rues.org.co/account/register> suministre los datos que el sistema solicite teniendo en cuenta que en el campo correo electrónico debe indicar un correo institucional y en el campo entidad debe señalar la entidad estatal. Si no figura, debe solicitar la creación al correo mesadeayuda@confecamaras.org.co indicando el nombre de la entidad y el Nit. Una vez creado el usuario, repórtelo a ese mismo correo y en un plazo de 24 horas le será habilitado.

Atentamente,



Eliana Cuartas Bustamante

Auxiliar de Registro II

Radicación: 20220797764

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por JOHANNA PARICIA LEÓN LÓPEZ Y ANA MARÍA LEÓN LÓPEZ contra JOSÉ IGNACIO TRUJILLO BRAVO. Sírvase proveer.

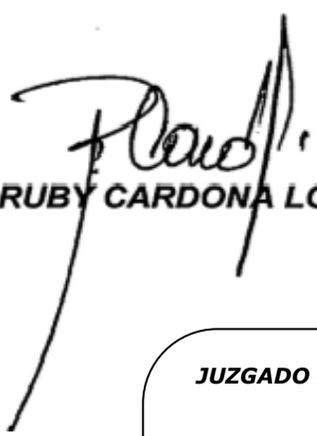

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3129
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00401 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta allegada por la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, en la cual informa sobre la orden de embargo comunicada mediante Oficio No. 3415 del 25 de julio de 2022. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: CONTESTACION DEMANDA RAD. 2020-00440-00 - DDE. MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS - DDO. HENRY DAVID ARANZAZU TRUJILLO

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/08/2022 10:57

Para: Henry Aranzazu Trujillo <henry.aranzazu@gmail.com>

Cordial saludo.

Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

De: Henry Aranzazu Trujillo <henry.aranzazu@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 8:29

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: daniel.preciado@bybasesoresjuridicos.com.co <daniel.preciado@bybasesoresjuridicos.com.co>; mbermudeziglesias@gmail.com <mbermudeziglesias@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA RAD. 2020-00440-00 - DDE. MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS - DDO. HENRY DAVID ARANZAZU TRUJILLO

Buen día.

Por medio del presente correo me permito presentar la contestación a la demanda del proceso de la referencia aportando en documento .pdf contestación de la demanda, pruebas y demás anexos que reposan en el archivo.

Aunado al anterior me permito notificarle la contestación al demandante copia del archivo y una para el juzgado.

Por medio del presente correo autorizo para que se surta cabo la notificación de las actuaciones a que haya lugar a este correo electrónico.

Cordialmente,

HENRY DAVID ARANZAZU TRUJILLO
CC 1.110.522.101

Ibagué, 12 de agosto de 2.022

Señora

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Atn RUBY CARDONA LONDOÑO

Por vía correo electrónico

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA MINIMA CUANTIA

DDT: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS

DDOS: HENRY DAVID ARANZAZU TRUJILLO

RAD: 2022- 00440-00

HENRY DAVID ARANZAZU TRUJILLO, identificado de cédula de ciudadanía No. 1.110.522.101 de Ibagué, departamento del Tolima, domiciliado en esta misma localidad, actuando en nombre propio y representación, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, la cual fue incoada por el señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS en su calidad de demandante, encontrándome dentro del término legalmente establecido en el artículo segundo del mandamiento ejecutivo de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022), lo cual se hace de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMER HECHO: PARCIALMENTE CIERTO, dado que efectivamente la obligación se encuentra contemplada en el pagare No 000077, el cual fue suscrito con la empresa VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S. identificado con el NIT 900.743.504-3, con fecha de creación veintiocho (28) de julio del año dos mil catorce (2014), producto de la adquisición de unos programas de aprendizaje. Pero no se establece la fecha de vencimiento cierta dentro de los hechos, la cual debió ser diligenciada como cierta el veinte (20) de agosto del año dos mil catorce (2014), y no con fecha del dos (02) de junio del año dos mil veinte (2020), tal como reposa en el cartulario del presente proceso.

SEGUNDO HECHO: ES CIERTO. Se desprende de las pruebas aportadas en la demanda.

TERCER HECHO: NO ES UN HECHO, es una afirmación jurídica que realiza el demandante.

CUARTO HECHO: NO ES CIERTO, dado que el contrato de compraventa, con el cual adquirí, los programas de aprendizaje, fueron adquiridos en la ciudad de

Ibagué, departamento del Tolima, razón por la cual no se entiende el motivo por el cual se estableció como domicilio para el cumplimiento de la obligación la ciudad de Cali, ya que el producto de esta compra por la cual, se suscribió el título valor pagare, debería ser diligenciado de acuerdo con las condiciones establecidas en la “ carta de instrucciones” que este título valor contempla y el lugar del cumplimiento de la obligación debería ser la ciudad de Ibagué.

QUINTO HECHO: NO ME CONSTA, esta es una afirmación que está supeditada a su propia demostración, por la parte demandante.

SEXTO HECHO: NO ME CONSTA, esta es una afirmación que está supeditada a su propia demostración, por la parte demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, dado que el título valor objeto de la presente acción cambiaria se encuentra prescrito y además no cumple con las condiciones establecidas en la carta de instrucciones para su debido diligenciamiento, de acuerdo con lo establecido en el documento aportado y en los artículos 709 y S.S. del código de comercio.

Con base a los anteriores hechos elevo las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones de mérito de acuerdo con la parte considerativa del presente documento.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: DECRETAR el archivo y terminación del presente proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias del derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

La presente acción cambiaria se encuentra prescrita dado que desde el momento que se hizo exigible la obligación han transcurrido más de siete (07) años, ya que la obligación fue suscrita con fecha de creación el veintiocho (28) de julio del año dos mil catorce (2014), y la fecha de vencimiento de acuerdo con la carta de instrucciones que reposa, dentro del mismo título valor, establece en su cláusula tercera, que se tendrá como fecha de vencimiento el día siguiente al incumplimiento de la obligación entendiéndose esta como el veinte de agosto del año dos mil catorce (2014), por lo que a la fecha han transcurrido más de tres años tal como lo establece

el Código de Comercio, además debo resaltar que este pagare no se constituyó producto de un contrato de mutuo, sino que es producto de compraventa de un programa de aprendizaje, por lo que la fecha que se incorporó dentro del título valor por parte del demandante, dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020) no es cierta y por ende el título valor fue alterado y diligenciado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos dentro de la carta de instrucción.

MALA FE DEL DEMANDANTE

El demandante actuó con mala fe, al llenar el título valor sin el cumplimiento de los requisitos establecidos dentro del mismo título y dentro de la carta de instrucciones, alterando las fechas que se deberían poner para el diligenciamiento del pagare como vencimiento al colocar como fecha de vencimiento dos (02) de junio del año dos mil veinte (2020) y con ello inducir en error al honorable juez, ya que a la fecha han pasado más de siete (07) años desde el momento que se podía ejercer la acción cambiaria y por su omisión pretender después de su prescripción el cobro de una acción que se volvió natural.

EXCEPCION DERIVADA DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACION DE LOS TITULOS VALORES AQUÍ PRESENTADOS

El negocio genitivo del presente título valor, fue un contrato de compraventa para la adquisición de un programa de aprendizaje, el cual fue vendido por VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S. identificado con el número NIT 900.743.504-3, por lo que la fecha de creación del título que se debe tener como cierta es el veintisiete (27) de julio del año dos mil catorce (2014), y la fecha de vencimiento para la obligación que se debió tomar desde el primero momento que existió el incumplimiento a la obligación entendiéndose esta desde el veinte (20) de agosto del año dos mil catorce (2014), las razones por las cuales se llevaron a cabo el incumplimiento fue porque la empresa no satisficó con las expectativas del programa que ofrecía, por la cual desde la misma fecha en la que se recibí el producto, le informe a la empresa vendedora, la devolución del producto y estos rechazaron esta devolución, porqué la caja del programa había sido destapada, razón por la cual se rehusaron a recibir el producto, luego de más de seis (06) años, el endosatario demandante completo los requisitos del título valor, alterando las fechas sin cumplir lo establecido en la carta de instrucciones al colocar una fecha que supera el periodo para instaurar la acción cambiada y darle vida al título valor, actuando de mala fe, ya que como he manifestado en reiteradas ocasiones la fecha de acuerdo con la cláusula tercera de la carta de instrucción que reposa en el pagare manifiesta que “ *la fecha del vencimiento será la del día siguiente a la fecha en la que se inicie el incumplimiento de la obligación*”, por lo que se debió poner como fecha de vencimiento, el veinte (20) de agosto del año dos mil catorce (2014) y no colocar como fecha de vencimiento, el dos (02) de junio del año dos mil veinte (2020), por ende este título valor esta prescrito y se debe de tener en cuenta las obligaciones derivadas del negocio genitivo que se aportara dentro de las pruebas, razón por la cual, la acción cambiaria a la fecha se encontraría prescrita de acuerdo con lo establecido por el código de comercio y solicito de manera

respetuosa el archivo de las presentes diligencias y no continuar adelante con la ejecución.

A LAS PRUEBAS

No me opongo a que se tenga en cuenta las pruebas aportadas por el actor.

PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa, sea tenido en cuenta las siguientes pruebas documentales las cuales se aportan, para efectos de probar lo manifestado en las presentes excepciones de mérito, dado que son conducentes, pertinentes e idóneas para el desarrollo del presente proceso.

- COPIA SIMPLE FACTURA DE VENTA No FV0000000330 DE FECHA 31/ 07/ 2014.
- COPIA SIMPLE SOLICITUD DE PEDIDO No 000077 DE FECHA 28 / 07/ 2014.
- CAPTURA DE PANTALLA CORREO ELECTRONICO DEVOLUCION DE PRODUCTO DE FECHA 06/ 08 / 2014.

NOTIFICACIONES

1. El suscrito recibe notificaciones en la manzana c casa 99 barrio los remansos de la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima, o mediante el correo electrónico henry.aranzazu@gmail.com
2. El demandante recibe notificaciones en la parte indicada en la demanda.

Cordialmente



HENRY DAVID ARANZAZU TRUJILLO
C.C. 1.110.522.101 DE IBAGUÉ

VIXION METODOS DE APRENDIZAJE SAS

Nit. 900743504-3
 CR 37 - 5B3 - 85
 Tel. 4855212
 info@tecnovixion.com

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
 NO SOMOS RESPONSABLES DE IVA
 REGIMEN COMUN
 ACTIVIDAD ECONOMICA DE ICA #203 TARIFA 7.7 X 1000

FECHA	SOLICITUD	No. FACTURA DE VENTA A PLAZOS	VENDEDOR	
2014-07-31	000077	FV0000000330	76140229 YURI MORERA	
CLIENTE				
NOMBRE		TELEFONO	CIUDAD	DIRECCION
1110522101- HENRY DAVID ARANZAZU TRUJILLO		2753041	IBAGUE	AMBALA - CRA 22 NO 65-02
CANTIDAD	CODIGO	PRODUCTO		
1	103282	VIXION INTEGRAL		

Forma de pago

Cuota inicial		\$ 0	
1	2014-08-19	\$ 59.000	\$ 590.000
2	2014-09-19	\$ 59.000	\$ 531.000
3	2014-10-19	\$ 59.000	\$ 472.000
4	2014-11-19	\$ 59.000	\$ 413.000
5	2014-12-19	\$ 59.000	\$ 354.000
6	2015-01-19	\$ 59.000	\$ 295.000
7	2015-02-19	\$ 59.000	\$ 236.000
8	2015-03-19	\$ 59.000	\$ 177.000
9	2015-04-19	\$ 59.000	\$ 118.000
10	2015-05-19	\$ 59.000	\$ 59.000
		\$ 0	

Departamento de servicio al cliente. Tel. 4855212
Mail: info@tecnovixion.com

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A LA LETRA DE CAMBIO CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO Y SE UNIFICA UNA FACTURA COMO TITULO VALOR CONFORME A LA LEY 1231 DEL 17 DE JULIO DE 2009 SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DE PERSONA DISTINTA DEL COMPRADOR SE ENTIENDE AUTORIZADA POR ESTE PARA FIRMAR Y RECIBIR CONFENSAR UNA DEUDA Y OBLIGAR AL COMPRADOR

SUBTOTAL:	\$ 558.807
DESCUENTO:	0%
FINANCIACION:	\$ 31.193
TOTAL NETO:	\$ 590.000

MASTER KEY OF STIMULATION LTDA
 MASTER
 NIT 805 028 053 - 2

ENTREGADO 31 JUL 2014

FIRMA Y SELLO

CLIENTE FIRMA Y C.C. No

FECHA DE RECIBIDO DE LA FACTURA Y MERCANCIA

QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE
 RESOLUCION DIAN POR COMPUTADOR NO. 123456789 DE 2014-07-03 DEL NO. FV0000000001 AL FV0000030000
 CONSIGNAR A LAS CUENTAS ADJUNTAS:
 - EFECTY: CONVENIO 110444
 - AV. VILLAS: CUENTA CORRIENTE 109-24430-1 (FORMATO RECAUDO EMPRESARIAL (REF 1 N- CEDULA).



VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S.
Nit. 900.743.504-3

Cra. 37 No. 583-85
B/ San Fernando Cali. PBX.: 485 5212

SOLICITUD DE PEDIDO
Nº 000077

DÍA	MES	AÑO
28		2011
NUMERO DE CUENTA		

DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO Aranzazu	SEGUNDO APELLIDO Trujillo	NOMBRE Henry	EDAD 27
DIRECCION RESIDENCIA Cra 22 #65-02	BARRIO San Fernando	TEL. RESIDENCIA 275041	CIUDAD Bogota
DIRECCION COMERCIAL Cra 6 #12-09	BARRIO Centro	TEL. COMERCIAL 2710030	CIUDAD Bogota
EMPRESA Editorial Aranzazu SA	CARGO Asesor Comercial	ANTIGUEDAD 7 años	SALARIO \$ 700.000
SOLTERO(A) <input checked="" type="checkbox"/> CASADO(A) <input type="checkbox"/>	PROPIA <input type="checkbox"/> ALQUILER <input type="checkbox"/> FAMILIAR <input checked="" type="checkbox"/>	E-MAIL / PERSONAL he_nd_at@redmali.com	
ESTADO CIVIL	VIVIENDA	CELULAR 3274368660	TIPO DE CONTRATO Fijo
FECHA DE NACIMIENTO 10 Abril 1992	No. DE PERSONAS A CARGO 0		

INF. CONYUGE

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	EDAD
DIRECCION COMERCIAL	TELEFONO COMERCIAL	BARRIO	CIUDAD
EMPRESA	CARGO	ANTIGUEDAD	SALARIO

REFERENCIA

FAMILIAR	TEL: 275041	FAMILIAR	TEL: 275041
PERSONAL	TEL: 3043819332	COMERCIAL	TEL: 275041

ENTREGA EN: Casa

TITULO	VALOR
VIXION	590.000

No. DE CUOTAS: 10 VALOR TOTAL \$

MENSUALES VALOR C/U: 59.000 ABONO \$

SALDO \$

Autorizo a VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S. y/o a la COOPERATIVA MULTIACTIVA MASTER KEY para que obtenga de cualquier fuente la información y referencias relativas a mi persona, a mi comportamiento y crédito comercial, hábitos de pago, manejo de mis cuentas corrientes y en general del cumplimiento de las obligaciones. De igual forma autorizo de manera expresa a las mismas empresas, para que en forma libre y espontánea reporte mi nombre y documento de identidad junto con mi comportamiento crediticio a cualquier banco de datos y a las centrales de riesgo, así mismo consiento previamente y autorizo expresamente a VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S. y/o a la COOPERATIVA MULTIACTIVA MASTER KEY para que libremente dé tratamiento a mis datos personales de manera responsable de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012 y el envío de comunicaciones por escrito a mi dirección de residencia, laboral y/o por medio electrónico y/o telefónicamente. También autorizo a quien se encuentre en la dirección de entrega para que bajo mi total responsabilidad reciba los programas solicitados en este pedido, artículo que podrá ser devuelto dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recibo siempre y cuando no comience a ejecutarse y se devuelva en las mismas condiciones en que se recibió (Artículo 47 de la Ley 1480 de 2011). En caso de proceder a la devolución me haré cargo de los gastos en que incurrió la compañía el cual incluye gastos de envío, consulta en datacrédito, papelería, cita de contacto y gastos administrativos. de conformidad con el artículo 622 del Código de comercio, autorizo expresamente a VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S., para llenar los espacios en blanco del pagaré a la orden No. _____, que he firmado como garantía del crédito así: 1. La fecha del pagaré a la orden será la misma en que se facture el producto a que hace referencia este pedido. 2. La cuantía del pagaré es el valor que adeude a VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S. por concepto de saldo de capital más intereses de financiación del crédito concedido a mi nombre valor que se detalla en la solicitud del pedido. Formula cuota mensual. 3. La fecha del vencimiento será la del día siguiente a la fecha en que se inicie el incumplimiento de la obligación 4. Sobre el saldo de capital se cobrarán intereses de mora de acuerdo con lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia".

Por expresa instrucción de la Superintendencia de industria y comercio, se informa a la parte deudora que le pedido de financiación la tasa de interés no podrá ser superior a 1.5 veces de interés bancario corriente que certifica la superintendencia bancaria. Cuando el interés cobrado supere dicho limite, el acreedor perderá todos los intereses. En tales casos el consumidor podrá la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses. Se reputaran también como intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisión u otros semejantes. También se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito, tales como costos de administración, estudio de crédito, papelería, cuotas de afiliación, etc (Artículo 68 de la Ley 45 de 1990)

OBSERVACIONES: 18 de Agosto de 2011

NOMBRE DEL PROMOTOR

FIRMA DEL CLIENTE: *[Signature]* C.C. No. 1.740.526.101

FIRMA DEL CODEUDOR C.C. No.

Nº 000077

*Consigñar a la cuenta adjunta:
*Cuenta Corriente AV VILLAS 10924430-1 a nombre de VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S.

Entre el **SUSCRITO FIRMANTE** de esta orden de pedido, y la empresa **VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S.**, se han convenido la celebración de un contrato de compraventa de Bienes Muebles con el fin de adquirir Cursos de Capacitación Virtual Interactiva Multimedia que se rige por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO: EL SUSCRITO FIRMANTE** adquiere de la empresa **VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S.** Cursos de Capacitación Virtual Interactiva Multimedia en concordancia y especificación con lo estipulado en el formato de orden de pedido. **SEGUNDA. OBLIGACIONES DE VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S. :** a) Hacer entrega de los bienes adquiridos, una vez hechos los pertinentes estudios de crédito y confirmación de la información suministrada por el **SUSCRITO FIRMANTE**; b) A garantizar la calidad tanto de los Discos Compactos como del Software contenidos en ellos por un periodo de tres (3) meses a partir de la entrega y recepción del material solicitado. **PARAGRAFO 1:** En ningún caso **VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S.** asume el compromiso o la responsabilidad de dar asesoría y/o capacitación al **SUSCRITO FIRMANTE** en el uso del software, con base a la interactividad autónoma del mismo. **TERCERA. OBLIGACIONES DEL SUSCRITO FIRMANTE:** el **SUSCRITO FIRMANTE** se compromete a pagar cumplidamente el valor pactado en este contrato. **CUARTA. VALOR:** La cuantía del presente contrato será de acuerdo a la forma de pago que el **SUSCRITO FIRMANTE** determine, esta se refleja en la respectiva casilla de forma de pago de la orden de pedido. **QUINTA. FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato podrá ser pagado de contado o crédito, estas opciones se verán reflejadas en la casilla asignada de orden de pago. **PARÁGRAFO 1:** Cuando el pago sea de contado podrá hacerse por medio de consignación en cualquiera de las cuentas de **VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S.** o contra entrega efectiva de los bienes adquiridos previa certificación del **SUSCRITO FIRMANTE** de haber recibido los bienes y estar a entera satisfacción y/o confirmación por parte de la empresa de correo de la entrega de bienes adquiridos. Igualmente se hará efectivo si la entrega se hace a persona diferente al **SUSCRITO FIRMANTE**, empero esta persona ha sido autorizada por el **SUSCRITO FIRMANTE**. En caso de que el **SUSCRITO FIRMANTE** no cumpla con el pago de contado dentro de los términos señalados, no se sostendrá el descuento otorgado y deberá cancelar la suma total del programa adquirido equivalente a \$ _____. **PARÁGRAFO 2:** En caso de que el pago sea por cuotas el **SUSCRITO FIRMANTE** se compromete a cancelar en cualquiera de las cuentas o convenios que se encuentran a nombre de **VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S.** **PARÁGRAFO 3:** en el caso de que el **SUSCRITO FIRMANTE** opte por la opción de descuento por nomina a través de los convenios que **VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S.** tiene, y a razón de la falta de cupo o por situación ajena al correcto manejo de estas entidades de estos descuentos, el **SUSCRITO FIRMANTE** realizará consignación bancaria de acuerdo con la instrucción que el gestor de cartera indique hasta que la situación anormal se solucione y/o realice el pago. **SEXTA. PLAZO:** el término de ejecución de este contrato será desde el momento de la firma del presente hasta la entrega efectiva de los bienes adquiridos. **PARÁGRAFO 1:** Este será extensivo por el tiempo de duración de la opción de crédito que el **SUSCRITO FIRMANTE** haya optado. **SÉPTIMA. SITIO DE ENTREGA DE LOS BIENES:** El bien mueble objeto del presente contrato será entregado en la dirección que se anexa al presente formato o en la que indique el **SUSCRITO FIRMANTE**. En caso de cambiar de domicilio el **SUSCRITO FIRMANTE** está obligado a actualizarlo. **OCTAVA. EXCEPCION A LA GARANTIA:** **VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S.** No responderá por calidad de los Discos Compactos en caso de que estos sean dañados por el uso que el **SUSCRITO FIRMANTE** haga de estos. Esta situación no genera causal para terminación unilateral del contrato ni impide el cumplimiento de los términos de forma de pago pactados. **NOVENA. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN:** Entre el **SUSCRITO FIRMANTE** y con **VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S.** no se firma un contrato de enseñanza sino de compraventa civil de un bien mueble por ende no existe ningún tipo de subordinación entre los sujetos anteriormente mencionados. **DECIMO. DE LA RELACIÓN CON EL ASESOR:** Entre **VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S.** y el asesor existe una relación de un contrato comercial de agenciamiento, por ello cualquier compromiso que el asesor asume con el **SUSCRITO FIRMANTE** no responsabiliza a **VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S.**, en ninguna forma, el ser estos agentes libre no vinculados de manera directamente a **VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S.** en ninguna forma, al ser estos agentes libres no vinculados de manera directamente a **VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S.** **DÉCIMA PRIMERA. RESPONSABILIDAD DEL PAGO:** La responsabilidad de pago del precio pactado será del **SUSCRITO FIRMANTE** de esta forma y quien plenamente se identifique como responsable. **DECIMA SEGUNDA. INTERES DE MORA POR NO PAGO:** El **SUSCRITO FIRMANTE** se compromete a pagar interés de mora por los días que se genere, por el no pago dentro de la fecha acordada de cuota y/o contado pactado. Dichos intereses corresponden al interés bancario corriente señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **DÉCIMA TERCERA. CLAUSULA ACELERATORIA:** En la eventualidad que la mora por el no pago supere los noventa (90) días el **SUSCRITO FIRMANTE** autoriza a **VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S.** a ejecutar el título valor que se anexa a esta forma, hacer uso de este cobrar vía proceso pre jurídico o jurídico para obtener el pago del saldo pendiente y los respectivos intereses de mora. **PARÁGRAFO 1:** En caso de que **VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S.** haga uso de esta cláusula, el **SUSCRITO FIRMANTE** correrá con los gastos de prejurídico y jurídico para obtener el pago de lo adeudado. **DÉCIMA CUARTA. CONSULTA Y REPORTE:** El **SUSCRITO FIRMANTE** autoriza a **VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S.**, realizar las pertinentes consultas y/o reportes antes las centrales de riesgo, en el caso del incumplimiento de las obligaciones adquiridas. **DÉCIMA CUARTA. CONTROVERSIAS:** En caso de presentarse algún tipo de controversia sobre el presente contrato, esta se solucionara mediante mecanismos alternativos de solución de conflicto en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca. **DÉCIMA QUINTA. ACEPTACIÓN:** Las presentes cláusulas serán aceptadas como ley para las partes y ambas estarán obligadas a cumplirlos. **PARÁGRAFO 1:** la aceptación de estos se hará en el momento de la firma de la presente forma al reverso y la recepción de ella.



HA

Henry Aranzazu

6 de agosto de 2014 a las 2:23 p. m.

Re: APRECIADO CLIENTE

Para: cartera420@masterkeycolombia.com

Muchas gracias por la bienvenida pero deseó realizar la devolución, ya no tengo interés en utilizarlo, el domingo intente instalarlo pero me arrojó un error, ese mismo día les escribí pero aún no recibo respuesta, deseó realizar la devolución del programa... Me informa por favor el paso a seguir o a que dirección puedo enviarlo, Gracias

Enviado desde mi iPhone

El 6/08/2014, a las 2:11 p.m., cartera420@masterkeycolombia.com escribió:

Buena tarde,

Confirmar recibido.

Cordialmente,

LEIDY VIERA.

Analista de Cartera

Vixion Metodos de Aprendizaje S.A.S.

Cra.37 No.5B3-85 B/San Fernando

PBX.4855212 Ext. 420

Celular 318 466 5331

Cali, Valle

<image001.png>

<APRECIADO CLIENTE VIXION.pdf>

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO N° 3128

RAD: 760014003020 2022 00440 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso *EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*, instado por *MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS*, en calidad de endosatario en propiedad de *VIXIN MÉTODOS DE APRENDIZAJE S.A.S.*, contra *HENRY DAVID ARANZAZU TRUJILLO*, el aludido demandado en el escrito que antecede allegado al correo institucional del despacho el día 12 de agosto de 2022, arrió contestación en nombre propio a la presente demanda, razón por la cual esta instancia judicial procederá conforme los preceptos del artículo 301 del Código General del Proceso. Así mismo, en su escrito presenta excepciones de mérito, por ello, el Despacho procederá a correr traslado para no coartar el derecho de defensa de la parte pasiva.

En vista de lo anterior, procédase conforme los preceptos del artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso. En atención a lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

1. TENER notificado por conducta concluyente del contenido del auto mandamiento ejecutivo número 2730 de julio 18 de 2022, al señor *HENRY DAVID ARANZAZU TRUJILLO* quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.110.522.101, **a partir del día 12 de agosto de 2022**, fecha de presentación del escrito en el correo institucional del Despacho, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2. CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas, por la parte pasiva, señor *HENRY DAVID ARANZAZU TRUJILLO*, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Núm. 1° del Art. 443 del Código General del Proceso).

3. Por tratarse de un proceso de única instancia, podrá el demandado señor HENRY DAVID ARANZAZU TRUJILLO quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.110.522.101, actuar en causa propia.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud elevada por la parte actora. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3135
RADICACION 460014003020 2022 00443 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho que se corrija el numeral **TERCERO** del auto que admitió la demanda, en el sentido de indicar que la dirección correcta del inmueble es **AVENIDA 7 A # 53 AN – 37**; en atención a que lo solicitado es procedente, el juzgado conforme a lo reglado en el Art. 286 del CGP, ordenará las adecuaciones correspondientes.

Obran respuestas dadas por la Superintendencia de Sociedades y el Incoder, las cuales serán glosadas al proceso sin consideración, toda vez que debe surtirse el envío de comunicaciones nuevamente.

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO** del auto No. 2982 del 05 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

(...) **TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **GUSTAVO LOAIZA LÓPEZ, HERNANDO LONDOÑO** y de las personas inciertas e indeterminadas y de las que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida 7 A NORTE # 53 A - 37 Barrio Altos de Menga de la ciudad de Cali, el cual se deberá surtir de la siguiente manera: (...)

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el Auto No. 2982 del 05 de agosto de 2022, que **ADMITIÓ** la demanda.

TERCERO: GLOSAR sin consideración las respuestas aportadas por la Superintendencia de Sociedades y el Incoder.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

ccm

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 24 de agosto de 2022. Sírvese proveer.
Cali, 25 de agosto de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 3184
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200511-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO respecto del AUTOMOVIL identificado con placa EFP-589 dado en garantía mobiliaria, en contra de ELIANA HINOJOSA GAMBOA, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de AGOSTO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

Slbr.